

Capítulo III Gastos financieros	1.200,00
Capítulo IV Transferencias corrientes	15.480,00
Capítulo VI Inversiones reales	195.200,00
Capítulo VIII Activos financieros	240,00
Capítulo IX Pasivos financieros	185.367,80
Total gastos	1.500.588,83

Asimismo, ha quedado definitivamente aprobada la plantilla de personal cuyo resumen es el siguiente:

A. Funcionarios	Nº puestos	Situación
1. Con Habilitación Nacional:		
Secretario-Interventor	1	P
2. Admón. General:		
Auxiliar Administrativo	1	P
3. Admón. Especial:		
Aux. Recaudación (func. Tesorería)	1	P
4. Personal de oficios:		
Ayudantes	1	P
5. Policía Municipal:		
Guardias	2	1P 1V
B. Personal laboral		
Contratos indefinidos:		
Operario Servicios Múltiples	1	
Contratos temporales:		
Subalterno calefacción colegios (tiempo parcial, parte curso académico)	1	
Oficial 1ª (interino)	1	
Agente Desarrollo Local (temporal, según subvención C. Trabajo)	1	
Historiador AACC (temporal, según subvención C. Trabajo)	1	
Limpiadora (temporal, 1 año)	1	
Asistente Social (tiempo parcial, temporal 1 año)	1	
Auxiliar Centro Servicios Sociales (temporal 1 año)	1	
Auxiliar Ayuda a Domicilio (temporal 1 año)	9	
Encargada Biblioteca (tiempo parcial)	1	
Informático (tiempo parcial, 3 horas)	1	
Monitor Socorrista (temporal 2 meses)	1	
Auxiliar Oficina Turismo (temporal, según subvención)	1	
I.M.I. (temporal, 6 meses)	3	
Encargado Plan Empleo 06 (temporal, según Convenio)	1	
Peón Acciones Complementarias 06 (temporal, según subvención)	4	

C. Personal eventual

Asesor Técnico Urbanístico 1

Según lo dispuesto en el artículo 152.1 de la citada Ley 39/1988, se podrá interponer directamente contra este presupuesto general recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias.

En Belmonte, a 6 de marzo de 2006.—El Alcalde.—4.044.

DE CANGAS DEL NARCEA

Edicto

Habiéndose solicitado de esta Alcaldía, por doña Marta Murillo Jaén, licencia municipal para la apertura de academia de baile y otras actividades socio-culturales a emplazar en la calle Tres Peces, 5, bajo, de Cangas del Narcea, cumpliendo lo dispuesto por el apartado a), del número 2, del artículo 30, del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, de 30 de noviembre de 1961, se somete a información pública por periodo de diez días hábiles, a fin de que durante el mismo —que empezará a contarse desde el día siguiente al de la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias— pueda examinarse el expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por las personas que de algún modo se consideren afectadas por la actividad que se pretende instalar y formular por escrito las reclamaciones u observaciones que se estimen oportunas.

En Cangas del Narcea, a 2 de marzo de 2006.—El Concejal de Infraestructuras, Urbanismo y Medio Ambiente.—4.045.

DE CARREÑO

Edicto

Habiéndose solicitado de esta Alcaldía, por don José Antonio González Fernández, en representación de Repuestos y Recambios del Norte, S.L., adecuación de nave industrial para almacén y venta de recambios para vehículos y camiones, en Tabaza II, parcela 22.1, Carreño (Asturias), cumpliendo lo dispuesto por el apartado a), del número 2, del artículo 30, del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, de 30 de noviembre de 1961, se somete a información pública por periodo de diez días hábiles, a fin de que durante el mismo —que empezará a contarse desde el día siguiente al de la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias— pueda examinarse el expediente en la Oficina Técnica de este Ayuntamiento, por las personas que de algún modo se consideren afectadas por la actividad que se pretende instalar y formular por escrito las reclamaciones u observaciones que se estimen oportunas.

En Candás, a 1 de marzo de 2006.—El Alcalde.—3.957.

DE CASTROPOL

Anuncio

Finalizado el periodo de exposición pública del acuerdo provisional adoptado por el Pleno de este Ayuntamiento el día 30 de noviembre de 2005 —publicado en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias de 28 de diciembre de 2005— por el que se modificaron las Ordenanzas Fiscales Reguladoras de los Tributos que se indicarán y se estableció el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, y entendiéndose definitivamente adoptado dicho acuerdo, al no haberse presentado reclamaciones o alegaciones contra el mismo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4) del Real

Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el TRLHL, se hacen públicos los textos íntegros de las Ordenanzas modificadas y el correspondiente al impuesto establecido:

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

Artículo 1.—Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades conferidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales —texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo— este Ayuntamiento establece la Tasa por el Servicio de Recogida de Residuos Sólidos Urbanos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y siguientes de la citada Ley de las Haciendas Locales.

Artículo 2.—Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto se considerarán basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas, y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- Recogida de escombros de obras.

Artículo 3.—Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que ocupan o utilizan las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso de precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4.—Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 35 y siguientes de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los puestos y con el alcance que señalan los artículos 35 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.—Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. A tal efecto, se aplicarán las siguientes tarifas:

Epígrafe 1: Viviendas de carácter familiar: 13,29 euros/trimestre por cada vivienda. Se entiende por vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar y alojamientos que no excedan de diez plazas.

Epígrafe 2: Bares, cafeterías, hostales y similares: 31,44 euros/trimestre.

Epígrafe 3: Establecimientos industriales y restaurantes: 90,59 euros/trimestre.

Se entiende por alojamientos aquellos locales de convivencia colectiva no familiar, entre los que se incluyen hoteles, pensiones, residencias y demás centros de análoga naturaleza, siempre que excedan de diez plazas.

2. Las cuotas señaladas en las anteriores tarifas serán irreducibles, exigiéndose por trimestres.

Artículo 6.—Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el

servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada trimestre natural, salvo que el devengo de la tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del trimestre siguiente.

Artículo 7.—Exenciones.

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal y obtengan ingresos anuales inferiores a los que correspondan al Salario Mínimo Interprofesional.

Artículo 8.—Declaración de ingreso.

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por primera vez la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando al efecto la correspondiente declaración de alta o ingresando simultáneamente la cuota del primer trimestre.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos que figuran en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efecto a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. El cobro de las cuotas se efectuará trimestralmente, mediante recibo derivado de la matrícula.

Artículo 9.—Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la corporación, en sesión celebrada el 30 de noviembre de 2005, entrará en vigor el mismo día de la publicación de su texto íntegro en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias, siendo de aplicación a partir del 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 1.—Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades conferidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales —texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo— este Ayuntamiento establece la Tasa por el Otorgamiento de Licencias de Apertura de Establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y siguientes de la citada Ley de las Haciendas Locales.

Artículo 2.—Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a comprobar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad, salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes ordenanzas y reglamentos, municipales o generales, para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo a la concesión de la licencia de apertura.

2. A tal efecto tendrán la consideración de aperturas:

- La instalación por primera vez del establecimiento.
- La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones a que se refiere el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.
- El traspaso de la titularidad del establecimiento.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

- Se dedique al ejercicio de alguna actividad económica de carácter empresarial, fabril, artesanal, de la construcción, comercial y de servicios.
- Aún sin desarrollarse tales actividades, sirvan de auxilio o complemento a las mismas, o tengan relación con ellas de forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, oficinas, despachos o estudios.

Artículo 3.—Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, titulares de la acti-

vidad que se pretende desarrollar o se ejercite en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 4.—*Responsables.*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 35 y concordantes de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los puestos y con el alcance que señala el artículo 35 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.—*Cuota tributaria.*

Resultará de aplicar las siguientes tarifas:

a) Establecimientos o locales no sujetos al RAMINP:

- De hasta 50 m²: 100,00 euros.
- De más de 50 m²: 150,00 euros.

b) Establecimientos o locales sujetos al RAMINP:

- De hasta 50 m²: 200,00 euros.
- De más de 50 m²: 250,00 euros.

En el caso de traspaso de la actividad, los adquirentes deberán dar cuenta de ello al Ayuntamiento, que les concederá, en su caso, la licencia correspondiente, girándose nueva cuota, liquidada de la misma forma que la de apertura.

Artículo 6.—*Devengo.*

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible; a este efecto, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de apertura o traspaso, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haberse obtenido la licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez producida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 7.—*Exenciones.*

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de esta tasa.

Artículo 8.—*Declaración.*

Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil, presentarán previamente en el registro general la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada del contrato de alquiler o título de adquisición del local, y copia de la declaración de alta de la actividad en la Delegación de Hacienda, en su caso.

Artículo 9.—*Liquidación e ingresos.*

Finalizada la actividad administrativa y una vez dictada la resolución municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las arcas municipales, utilizando los medios de pago y plazos legalmente establecidos.

Artículo 10.—*Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la corporación, en sesión celebrada el 30 de noviembre de 2005, entrará en vigor el mismo día de la publicación de su texto íntegro en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANÍSTICAS

Artículo 1.—*Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades conferidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, regulado-

ra de las Haciendas Locales —texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo—, este Ayuntamiento establece la Tasa por el Otorgamiento de Licencias Urbanísticas, que se registrará por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y siguientes de la citada Ley de las Haciendas Locales.

Artículo 2.—*Hecho imponible.*

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a comprobar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere la vigente normativa urbanística, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan al ordenamiento urbanístico de aplicación.

2. No estarán sujetas a esta tasa las obras de mero ornato, conservación y reparación que se realicen en el interior de las viviendas.

Artículo 3.—*Sujeto pasivo.*

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores o, en su caso, arrendatarios, de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten obras.

2. En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de obras.

Artículo 4.—*Responsables.*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 35 y siguientes de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los puestos y con el alcance que señala el artículo 35 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.—*Base imponible.*

1. Constituye la base imponible de la tasa:

- a) El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de movimientos de tierra, obras de nueva planta y modificación de estructuras o aspecto exterior de las edificaciones existentes.
- b) El coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación, cuando se trate de la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos.
- c) La superficie de los carteles de propaganda colocados en forma visible desde la vía pública.

2. Del coste señalado en las letras a) y b) del número anterior se excluye el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.

3. Para la determinación de la base se tendrán en cuenta aquellos supuestos en que la misma esté en función del coste real de las obras o instalaciones; en las obras menores, el presupuesto presentado por los particulares, y en las generales, el que figure en el proyecto visado por el colegio profesional correspondiente. En todos los casos, los presupuestos se valorarán por los servicios técnicos municipales si no fueran representativos de los precios en el momento de concederse la licencia.

Artículo 6.—*Cuota tributaria.*

1. La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

- a) Obras menores: 2,5%, con un mínimo de 30,00 euros.
- b) Obras mayores:
 - Viviendas unifamiliares hasta 150 m² útiles: 2,5%.
 - Viviendas unifamiliares de más de 150 m² útiles: 3,5%.
 - Viviendas colectivas: 3,5%.
- c) Parcelaciones: 30,00 euros.

2. En el caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el 50% de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera efectivamente iniciado.

Artículo 7.—*Devengo.*

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible; a este efecto, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haberse obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de las obras o su demolición si no fueran autorizables.

3. La obligación de contribuir, una vez producida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 8.—Exenciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de esta tasa.

Artículo 9.—Declaración.

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán previamente en el registro general la oportuna solicitud, acompañada de proyecto técnico, en su caso, debidamente visado por el colegio correspondiente, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y destino del edificio.

2. Cuando se trate de actos para los que no sea exigible proyecto técnico, a la solicitud se acompañará un presupuesto de las obras a realizar, así como una descripción detallada de la superficie afectada, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquéllas.

3. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento del Ayuntamiento, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

Artículo 10.—Liquidación e ingreso.

1. Cuando se trate de las obras y actos a que se refiere el artículo 5:

- Una vez concedida la licencia urbanística, se practicará liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante.
- La administración municipal podrá comprobar el coste real y efectivo de las obras una vez terminadas, así como la superficie de los carteles declarada por el solicitante, y a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción, en su caso, del ingreso provisional.

2. En el caso de parcelaciones urbanas y demolición de construcciones, la liquidación que se practique, una vez concedida la licencia, tendrá carácter definitivo.

3. Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo para su ingreso directo en las arcas municipales, utilizando los medios de pago y plazos señalados legalmente.

Artículo 11.—Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la corporación, en sesión celebrada el 30 de noviembre de 2005, entrará en vigor el mismo día de la publicación de su texto íntegro en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA EXPEDICION DE DOCUMENTOS

Artículo 1.—Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades conferidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales —texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo—, este Ayuntamiento establece la Tasa por la Expedición de Documentos Administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y siguientes de la citada Ley de las Haciendas Locales.

Artículo 2.—Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la administración o las autoridades municipales.

2. A tal efecto, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa promovida por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3. No estará sujeta a esta tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utili-

zación privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados con otra tasa municipal o por los que se exige una tasa por este Ayuntamiento.

Artículo 3.—Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que soliciten, promuevan o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 4.—Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 35 y concordantes de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los puestos y con el alcance que señala el artículo 35 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.—Exenciones.

Gozarán de exención aquellos contribuyentes en los que concurra alguna de estas circunstancias:

- Haber sido declarados pobres por precepto legal.
- Haber obtenido el beneficio judicial de pobreza respecto a los expedientes que deben surtir efecto en el procedimiento judicial en el que hayan sido declarados pobres.

Artículo 6.—Cuota tributaria.

Resultará de aplicar las siguientes tarifas:

Certificaciones:

- Por cada certificación y página 1,20 euros
- Certificación de exposición de anuncios en el tablón del Ayuntamiento 1,80 euros

Copias de documentos:

- Por cada copia o fotocopia simple 0,30 euros
- Por cada copia o fotocopia compulsada 1,20 euros
- Copias soporte digital 6,00 euros

Expedientes administrativos:

- Tramitación expedientes de ruina a instancia de parte 60,00 euros
- Tramitación modificaciones urbanísticas a instancia de parte.... 36,00 euros

Por cualquier otro expediente o documento no expresamente tarifado 3,00 euros

Artículo 7.—Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicia la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2. En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que promuevan la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

Artículo 8.—Declaración e ingreso.

La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación por el procedimiento del sello municipal adherido al escrito de solicitud de la tramitación del documento o expediente, o en estos mismos si aquel escrito no existiera o la solicitud no fuera expresa, o por cualquier otro medio que acredite el pago.

Las certificaciones o documentos que expida la administración municipal en virtud de oficio de Juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

Artículo 9.—Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la corporación, en sesión celebrada el 30 de noviembre de 2005, entrará en vigor el mismo día de la publicación de su texto íntegro en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.